

El derecho a equivocarse

Autor:

Peyrano, Jorge W.

Cita: RC D 3005/2020

El derecho a equivocarse

Mucho se ha hablado del deber funcional de los jueces de ser claros y no ambiguos o confusos al redactar sus resoluciones. A dicho deber procesal[1] se le ha dado en llamar frecuentemente "clare loqui" (hablar claro)[2]. En fecha todavía más próxima ha comenzado a tener uso y difusión la expresión "derecho a comprender". Cabe acotar que con tal locución se identifica una corriente de pensamiento procesal preocupado por "traducir" el a veces intrincado lenguaje jurídico procesal a otro más sencillo y asequible para los litigantes. Sucede que, ciertamente, el sistema de justicia puede observarse como una máquina de fracasos comunicativos sucesivos[3]. Ello explica que las innovaciones propuestas sean seductoras y plausibles. Claro está mientras no se desborden. La referida corriente ha tenido algún éxito en nuestro país -en algunas provincias, principalmente, en materia de derecho de familia-, aunque asimismo en otros países, vg. Polonia, se han llevado a cabo prácticas similares[4]. Corresponde decir que las resoluciones dictadas en modo oral reclaman el empleo de términos menos sofisticados y más sencillos[5]. Llamamos la atención acerca de que hemos observado algunas "traducciones" incompatibles con el nivel del lenguaje que deben emplear en su función los jueces[6].

Creemos que los amplios pliegues actuales del denominado "derecho a comprender", proporcionan espacios para el funcionamiento de lo que llamamos "el derecho a equivocarse", concepto éste dotado de consecuencias operativas.

Una muestra de la actividad del "derecho a equivocarse" lo da el "recurso indiferente" que ha sido objeto de interesantes estudios por Falcón. Apunta como un supuesto indudablemente muy próximo no sólo al recurso indiferente sino al tema que nos ocupa el caso de la concurrencia de varias posibilidades recursivas respecto de la misma decisión judicial[7]. La mencionada coyuntura se ha producido en la práctica. Así, por ejemplo, ocurría con el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe que establece una pluralidad de recursos de revocatoria aparentemente proponibles en la misma materia hasta que el paso del tiempo y la experiencia ganada ordenaron las cosas y le dieron una buena solución al problema[8].

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha concedido un espaldarazo al "derecho a equivocarse" en la causa "Cajal"; precedente prolijamente comentado por Toribio Sosa[9]. En ella se declaró que en materia de notificaciones electrónicas las disímiles aplicaciones de una misma reglamentación (se alude al denominado sistema Augusta) que ha sido objeto de sucesivas modificaciones y aclaraciones, todo ello en el marco de una materia novedosa, debe necesariamente conllevar una interpretación flexible y contextualizada guiada por un criterio de razonabilidad que evite encerronas o sorpresas procesales para los justiciables. Vale decir que se ponderó especialmente varias circunstancias objetivas (régimen de notificaciones reiteradamente modificado, materia totalmente novedosa, etc.) que, palmariamente, configuraron una situación que contenía un "error procesal de parte, ostensible e inducido" por las referidas circunstancias. Las causas y características del "error inducido" señalado provocan que debiera operar el aquí examinado "derecho a equivocarse" para que se le permita al inducido salir indemne del evento sin sufrir menoscabo alguno. Así aconteció en la especie ya que el tribunal cimero bonaerense decretó en el caso que "se revoca la sentencia que declaró desierta la apelación planteada por el apoderado de la demandada y la citada en garantía".

Advertimos al lector que no se está frente a una simple coyuntura donde se da una difícil inteligencia de un texto o resolución, sino que median elementos que son principales inductores de la equivocación. La equivocación de algún modo fomentada no es igual y no puede ser tratada igual que la resultante de apreciaciones desacertadas

en las que sólo ha tenido injerencia la torpeza del intérprete del caso.

[1]

Peyrano, Jorge W. Compendio de Reglas Procesales en lo Civil y Comercial, ed. Zeus, p. 21: "El deber procesal (vg. El de las partes de conducirse en juicio con lealtad probidad y buena fe) preserva intereses públicos y su infracción conlleva sanciones de naturaleza disciplinaria. Su instauración no aporta al desarrollo y progreso del procedimiento".

[2]

Peyrano, Jorge W., Del clare loqui, (hablar claro en materia procesal), en El Proceso atípico, ed. Universidad, p. 120 y sgte.

[3]

Tau, Matías, Oralidad y lenguaje judicial claro: garantía elemental del debido proceso, en Revista de Derecho Procesal, ed. Rubinzal-Culzoni, 2019-1, p. 56.

[4]

Konca, Paulina, El jurista como "traductor" del lenguaje jurídico al lenguaje de los legos. Formulación comprensible de las motivaciones de las resoluciones judiciales en Revista de Derecho Procesal, 2019-1, ed. Rubinzal-Culzoni, p. 304, en nota

[5]

Pauletti, Ana Clara y Ramírez Amable, María Valentina, La sentencia en el proceso por audiencias, en Revista de Derecho Procesal, 2019-, ed. Rubinzal Culzoni, p. 340.

[6]

Falcón, Enrique y Colerio, Juan, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, ed. Rubinzal-Culzoni, t. VIII, p. 88.

[7]

Falcón, ibidem, p.94.

[8]

Obra colectiva publicada por editorial Nova Tesis, Ley Orgánica del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe, Doctrina y Jurisprudencia, t. I, p. 399.

[9]

Sosa, Toribio E., Error informático o exceso ritual manifiesto, L.L., boletín del 11 de agosto de 2020.